

De: Norma Externa PCL <norma.externapcl@pemex.com>
Enviado el: miércoles, 21 de agosto de 2019 06:08 p. m.
Para: Contacto CONAMER
CC: Camilo Soto Crespo; Zamora Mar Sergio Arturo; Martinez Corona Maria Del Pilar; Silva Hernandez Carlos Benjamin; Avendaño Verduzco Maria Paulina; Quezada Cano Miguel Aurelio; Maldonado Gonzalez Susana Del Carmen
Asunto: Exp. 04-0025-230519 Comentarios PEP a Resp. Dictamen SEMARNAT "Acuerdo por el que se establecen las bases preliminares del Programa de Prueba del Sistema de Comercio de Emisiones"
Datos adjuntos: Matriz con comentarios a comentarios SEMARNAT_Programa de Prueba del Sistema de Comercio de Emisiones_15 agosto 2019.pdf



Con relación al Expediente Regulatorio identificado con número **04/0025/230519** denominado **Acuerdo por el que se establecen las bases preliminares del Programa de Prueba del Sistema de Comercio de Emisiones**", hacemos llegar comentarios emitidos con relación a la **Respuesta a Dictamen** registrada por la SEMARNAT en la CONAMER el pasado 8 de agosto. Los comentarios que se remiten corresponden a la Subdirección de Administración del Portafolio de Exploración y Producción y Gerencia de Cumplimiento Regulatorio de Exploración y Producción.

Lo anterior, con la finalidad de que dichos comentarios sean validados y considerados por esa Comisión, así como por la autoridad Promovente, al momento de emitir la versión final de dicho anteproyecto.

Atentamente,
Gerencia Jurídica de Cumplimiento Legal y Transparencia



FORMATO PARA EMISIÓN DE COMENTARIOS:

COMENTARIOS CONAMER

NOMBRE DE ANTEPROYECTO:	Acuerdo por el que se establecen las bases preliminares del Programa de Prueba del Sistema de Comercio de Emisiones		
NÚMERO DE EXPEDIENTE COFEMER:	04/0025/230519		
FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL PORTAL:	23/05/2019		
ÁREA DE PEMEX RESPONSABLE DE COMENTARIOS (DIRECCIÓN, SUBDIRECCIÓN, GERENCIA):	Subdirección de Administración del Portafolio de Exploración y Producción, Gerencia de Cumplimiento Regulatorio de Exploración y Producción		

# DE ARTÍCULO O REFERENCIA DE PARTE A MODIFICAR	DICE	DEBE DECIR	JUSTIFICACIÓN/COMENTARIOS
	Retomando las observaciones realizadas mediante el oficio B000192849, esta Gerencia de Cumplimiento Regulatorio de Exploración y Producción, perteneciente a la Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos (Pemex), denominada Pemex Exploración y Producción (PEP), señala que los agentes económicos realizarán erogaciones monetarias por:		
	<ul style="list-style-type: none"> • Elaboración de un Plan de Monitoreo; • Contratación de servicios de verificación de su reporte de emisiones directas de CO₂; • Administración de una cuenta en el mecanismo de seguimiento del sistema; y • Solicitud de créditos de compensación para un proyecto o actividad elegible, y acciones tempranas. 		
	Para ello, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) proporcionó diversos cálculos para cada uno de los conceptos enumerados. Sin embargo, persiste la subestimación importante en los costos de realización.		
	Dicha subestimación consta de dos factores:		
	<ul style="list-style-type: none"> • Tiempo de realización: aquí se observa una subestimación de al menos 30%. • Sueldos y salarios: subestimación de más del 70%. 		
	Derivado de lo anterior, se expone el ejemplo de la realización del Plan de Monitoreo. Así pues, utilizando los Censos Económicos 2014 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) para el subsector que nos compete, se calculó la remuneración por hora que recibe en promedio		



un trabajador; dicha cifra asciende a \$382 pesos (a precios constantes de 2018). Por ello, el costo total calculado por PEP difiere de aquel proporcionado por la SEMARNAT, tal como lo muestra la siguiente tabla:

Institución	Salario diario	Días necesarios para realizar el Plan	Costo Total
SEMARNAT	\$424	5	\$2,120
PEP	\$2,140 ¹	5	\$10,700

Como se puede observar, los costos contemplados por la SEMARNAT se encuentran subestimados respecto al sector que compete a PEP, siendo que dichos costos únicamente estarían representando un 19.8% de los costos reales en los que estaría incurriendo PEP por la realización de dicho Plan.

Casos similares se observan en los otros dos conceptos reportados por la SEMARNAT, por lo que se le solicita a dicha dependencia revisar dichos cálculos y brindar estimados más acordes con la realidad.

Aunado a lo anterior, se observa que la SEMARNAT indica que, con la emisión del anteproyecto en comentario, se estarán creando dos trámites² adicionales a los vigentes, así como se estará modificando uno actual. Dichos trámites son los siguientes:

- Apertura de cuenta en el Sistema de Seguimiento de los Derechos de Emisión;
- Solicitud de créditos de compensación para un proyecto o actividad elegible; y acciones tempranas; y
- SEMARNAT-10-006 - Reporte de emisiones de compuestos y gases de efecto invernadero de tu establecimiento.

Al respecto, PEP solicita a la SEMARNAT que realice el impacto económico correspondiente conforme al Modelo de Costeo Estándar (MCE) solicitado por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER).

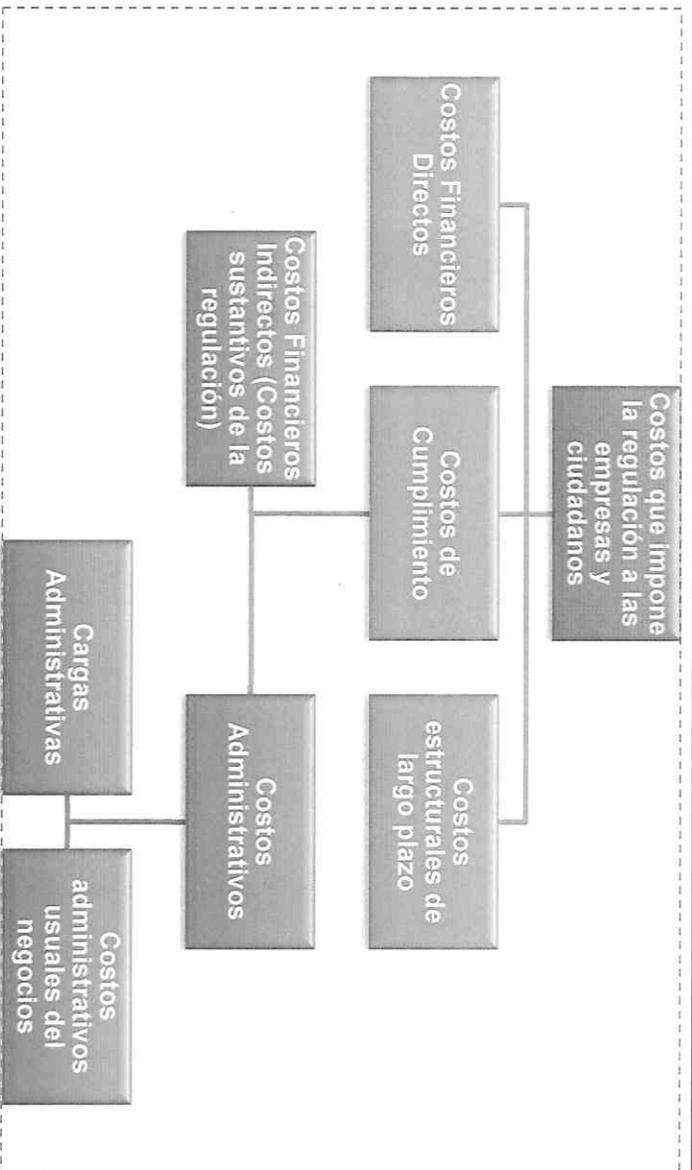
Dicho modelo **identifica y mide la carga administrativa de la regulación que se genera**. Dicha carga contempla los procesos y procedimientos que los agentes económicos (públicos y privados) deberán cumplir³. El MCE únicamente mide los costos de las actividades que se tienen que realizar para dar cumplimiento a la regulación emitida.

Diagrama

¹ Se estimó, con base en los Censos Económicos, la remuneración por hora de un trabajador dentro de la industria. Posteriormente, se le restó el costo de seguridad social (30%) para obtener el salario por hora y luego se calculó el diario.

² Para efectos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), por trámite se entiende cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales del sector privado hagan ante una dependencia u organismo descentralizado, ya sea para cumplir una obligación, obtener un beneficio o servicio o, en general, a fin de que se emita una resolución, así como cualquier documento que dichas personas estén obligadas a conservar, no comprendiéndose aquella documentación o información que sólo tenga que presentarse en caso de un requerimiento de una dependencia u organismo descentralizado.

³ SCM Network (2004), "International Standard Cost Model Manual".



Elaboración propia con información de CONAMER

El MCE consta de dos grandes componentes: **la carga administrativa y el costo de oportunidad**⁴.

El costo de oportunidad se define como aquello que dejó de hacer o percibir el agente económico por haber tomado una decisión o realizado cierta actividad.

De acuerdo con diversos documentos por parte de CONAMER, el costo de oportunidad se puede medir de diferentes formas, dependiendo de la naturaleza del agente regulatorio del que se trate:

- Empresarial;
- Emprendedor; o
- Ciudadano.

El costo de oportunidad aplicable a PEP es el correspondiente a la forma empresarial, la cual se calcula de la siguiente forma:

⁴ Este último es una inclusión por parte de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER).

$$CO = \left[\frac{(K_i + C_i + W) * r}{M} \right] * T_i$$

- K_i , Formación bruta de capital del subsector económico
- C_i Costos fijos del subsector económico
- W Ingresos promedio de los socios
- T_i Plazo de respuesta del trámite
- M Unidades en el subsector

En virtud de lo anterior, la SEMARNAT deberá calcular los impactos económicos referentes a las variables que conforman el costo total de un trámite en dicha regulación:

- Costo de oportunidad;
- Carga administrativa; y
- Pago de derechos.

En otro orden de ideas, se observa que la SEMARNAT ha sido omisa en contabilizar las diversas acciones regulatorias⁵ a cumplir que derivarán en costos de cumplimiento. Dichas acciones regulatorias se exponen a continuación:

Acciones Regulatorias (Artículos)	Acciones Regulatorias con costos (Artículos)
1	2
3	6
7	8
11	9
32	10
33	19
34	20
37	22
39	23

⁵ Conforme al Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio, una acción regulatoria es toda nueva disposición que:

- i. Establezca obligaciones o prohibiciones a los particulares;
- ii. Condicione la obtención de un beneficio o prestación, o el otorgamiento de una autorización o concesión al cumplimiento de ciertos requisitos o condiciones;
- iii. Establezca umbrales o estándares técnicos en relación con procesos productivos, productos o servicios, o los procedimientos de evaluación de conformidad correspondientes;
- iv. Introduzca reglas con el fin de impulsar la competencia en los mercados; y/o,
- v. Establezca procedimientos de evaluación de la conformidad.

	24
	25
	26
	27
	29
	40
	41
	42
	43

Fuente: Elaboración propia

Derivado de lo anterior, se solicita a la SEMARNAT la cuantificación monetaria de todas éstas, para así brindarle certeza y transparencia al proceso de mejora regulatoria.

# DE ARTÍCULO O REFERENCIA DE PARTE A MODIFICAR	DICE	DEBE DECIR	<u>JUSTIFICACIÓN/COMENTARIOS</u>
Considerando, párrafo octavo	Que de la información contenida en el Registro Nacional de Emisiones se ha identificado que en los sectores energía e industria, las instalaciones que reportan emisiones directas anuales de 100 mil toneladas o más de bióxido de carbono constituyen la principal fuente de emisiones directas de gases de efecto invernadero;	Que de la información contenida en el Registro Nacional de Emisiones se ha identificado que en los sectores energía e industria, las instalaciones que reportan emisiones directas anuales de 100 mil toneladas o más de bióxido de carbono constituyen la principal fuente de emisiones directas de gases de efecto invernadero;	Se reitera el comentario del oficio B000192849: no existe definición alguna del concepto de "instalación" que pretende incorporar en esta regulación la SEMARNAT. En consecuencia, o se define el concepto en esta normativa o se elimina y se incorpora un término si usado por la legislación, reglamentos y regulación en la materia, como lo es el de los "Establecimientos Sujetos a Reporte". Si bien se comprende el argumento usado por la SEMARNAT en su contestación, en el sentido de que "[l]os establecimientos Sujetos a Reporte [son] un universo más grande que incluye a sectores no cubiertos por el anteproyecto, lo cual generaría confusiones en los que no son participantes" y que, por



			<p>ende, la SEMARNAT prefiere usar el término de "instalación", al no estar definido el concepto de "instalación" ni en la Ley General de Cambio Climático ni en su Reglamento ni en este anteproyecto, se deja un margen de discrecionalidad muy grande a la autoridad para definirlo, y se pone en estado de indefensión a los regulados al no tener certeza jurídica de qué es una "instalación".</p> <p>Cabe recordar que el término "instalación" no está definido por la Ley de Hidrocarburos, por lo que en sector de la exploración y extracción de hidrocarburos éste es definido por distintos ordenamientos que difieren entre los reguladores, como las definiciones previstas en la regulación de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, la Secretaría de Energía, los Títulos de Asignación y los Contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos. Es por esta razón que se sugiere a SEMARNAT atender el comentario esgrimido en el oficio B000192849, es decir, o eliminar la palabra instalación (y mejor usar una ya definida por su propia normatividad aplicable) o definirla.</p> <p>Mismo comentario que el anterior.</p>
<p>ARTÍCULO TERCERO, fracción IX</p>	<p>IX. Nuevo participante: La instalación nueva que inicie operaciones o la instalación existente que supere el umbral previsto en el artículo octavo del</p>	<p>IX. Nuevo participante: La instalación nueva que inicie operaciones o el Establecimiento Sujeto a Reporte</p>	



		presente Acuerdo, después de que inicie el Programa de Prueba;	instalación existente que supere el umbral previsto en el artículo octavo del presente Acuerdo, después de que inicie el Programa de Prueba;	
ARTÍCULO TERCERO, fracción XI		XI. Participante: La instalación prevista en los artículos séptimo y octavo del presente Acuerdo que tiene un número de registro ambiental en el Registro, y que cuenta con obligaciones de cumplimiento en el Programa de Prueba;	XI. Participante: El Establecimiento Sujeto a Reporte La instalación prevista en los artículos séptimo y octavo del presente Acuerdo que tiene un número de registro ambiental en el Registro, y que cuenta con obligaciones de cumplimiento en el Programa de Prueba;	Mismo comentario que el anterior.
ARTÍCULO TERCERO, fracción XXI		XXI. Sector participante: Conjunto de instalaciones que pertenecen a los sectores energía e industria, cuyas emisiones anuales por instalación, sean iguales o mayores a 100 mil toneladas de emisiones directas de bióxido de carbono provenientes de fuentes fijas;	XXI. Sector participante: Conjunto de Establecimientos Sujetos a Reporte instalaciones que pertenecen a los sectores energía e industria, cuyas emisiones anuales por Establecimiento Sujeto a Reporte instalación, sean iguales o mayores a 100 mil toneladas de emisiones directas de bióxido de carbono provenientes de fuentes fijas;	Mismo comentario que el anterior.
ARTÍCULO SÉPTIMO, primer párrafo	ARTÍCULO SÉPTIMO, primer párrafo	ARTÍCULO SÉPTIMO.- El presente Acuerdo será aplicable a las instalaciones que realicen actividades de los sectores de energía e industria únicamente, según la clasificación prevista en el Reglamento del RENE.	ARTÍCULO SÉPTIMO.- El presente Acuerdo será aplicable a las instalaciones los Establecimientos Sujetos a Reporte que realicen actividades de los sectores de energía e industria únicamente, según la clasificación prevista en el Reglamento del RENE.	Mismo comentario que el anterior.
ARTÍCULO OCTAVO, primer párrafo	ARTÍCULO OCTAVO.- El presente Acuerdo será aplicable a las instalaciones cuyas emisiones anuales sean iguales o mayores a 100 mil toneladas de emisiones	ARTÍCULO OCTAVO.- El presente Acuerdo será aplicable a las instalaciones cuyas emisiones anuales sean iguales o mayores a 100 mil toneladas de emisiones	ARTÍCULO OCTAVO.- El presente Acuerdo será aplicable a las instalaciones cuyas emisiones anuales sean iguales o mayores a	Mismo comentario que el anterior.

	directas de bióxido de carbono provenientes de fuentes fijas de los sectores señalados en el artículo séptimo.	100 mil toneladas de emisiones directas de bióxido de carbono provenientes de fuentes fijas de los sectores señalados en el artículo séptimo.	
ARTÍCULO OCTAVO, cuarto párrafo	Al inicio del programa de prueba, los participantes serán las instalaciones cuyas emisiones anuales hayan sido iguales o mayores al umbral referido, en cualquiera de los años 2016, 2017, 2018 o 2019. Las instalaciones cuyas emisiones alcancen o superen dicho umbral a partir del año 2020 serán consideradas como nuevos participantes. Las instalaciones referidas deberán participar durante todo el Programa de Prueba, independientemente de que sus emisiones lleguen a ser menores al umbral en alguno de los años calendario del Programa de Prueba.	Al inicio del programa de prueba, los participantes serán los <u>Establecimientos Sujetos a Reporte</u> instalaciones cuyas emisiones anuales hayan sido iguales o mayores al umbral referido, en cualquiera de los años 2016, 2017, 2018 o 2019. Los <u>Establecimientos Sujetos a Reporte</u> instalaciones cuyas emisiones alcancen o superen dicho umbral a partir del año 2020 serán consideradas como nuevos participantes. Los <u>Establecimientos Sujetos a Reporte</u> instalaciones referidas deberán participar durante todo el Programa de Prueba, independientemente de que sus emisiones lleguen a ser menores al umbral en alguno de los años calendario del Programa de Prueba.	Mismo comentario que el anterior.
ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO, fracción III, inciso d	d. Las ventajas y desventajas competitivas de los participantes con respecto a instalaciones no cubiertas;	d. Las ventajas y desventajas competitivas de los participantes con respecto a <u>Establecimientos Sujetos a Reporte</u> instalaciones no cubiertas;	Mismo comentario que el anterior.
ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO, cuarto párrafo	Para efectos del párrafo anterior, en el caso de los participantes del sector industrial, según lo previsto en la fracción II del artículo séptimo del presente Acuerdo, la generación eléctrica para autoabastecimiento que ocurra en	Para efectos del párrafo anterior, en el caso de los participantes del sector industrial, según lo previsto en la fracción II del artículo séptimo del presente Acuerdo, la generación eléctrica para autoabastecimiento que ocurra en	Mismo comentario que el anterior.

	las mismas instalaciones y que esté incluida en el Reporte de Emisiones que se presenta en la Cédula de Operación Anual, de conformidad con el artículo 9 del Reglamento del RENE, tendrá las mismas metas de reducción del sector industrial.	las mismas <u>Establecimientos</u> <u>Sujetos a Reporte</u> <u>instalaciones</u> y que esté <u>incluida</u> en el Reporte de Emisiones que se presenta en la Cédula de Operación Anual, de conformidad con el artículo 9 del Reglamento del RENE, tendrá las mismas metas de reducción del sector industrial.	
ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO, primer párrafo	ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- En caso de cierre total y permanente de una instalación, el participante además de dar cumplimiento a las obligaciones previstas en el presente Acuerdo, devolverá a la Secretaría los derechos de emisión que le hayan sido asignados gratuitamente, de conformidad con el Anexo II y con lo siguiente:	ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- En caso de cierre total y permanente de una <u>Establecimiento Sujeto a Reporte</u> <u>instalación</u> , el participante además de dar cumplimiento a las obligaciones previstas en el presente Acuerdo, devolverá a la Secretaría los derechos de emisión que le hayan sido asignados gratuitamente, de conformidad con el Anexo II y con lo siguiente:	Mismo comentario que el anterior.
ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO, fracción I	I. Cuando la instalación cierre o prevea cerrar entre el 1° de enero y antes del 1° de marzo del año en curso, el participante devolverá a la Secretaría los derechos de emisión que le hayan sido asignados gratuitamente el 24 de octubre del año anterior de conformidad con el artículo décimo sexto.	I. Cuando el <u>Establecimiento Sujeto a Reporte</u> <u>la instalación</u> cierre o prevea cerrar entre el 1° de enero y antes del 1° de marzo del año en curso, el participante devolverá a la Secretaría los derechos de emisión que le hayan sido asignados gratuitamente el 24 de octubre del año anterior de conformidad con el artículo décimo sexto.	Mismo comentario que el anterior.
ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO, fracción II	II. Cuando la instalación cierre o prevea cerrar entre el 1° de marzo y el 23 de octubre del año en curso, el participante entregará a la Secretaría un número de derechos de emisión equivalente a sus emisiones reportadas y verificadas del año inmediato anterior de	II. Cuando el <u>Establecimiento Sujeto a Reporte</u> <u>la instalación</u> cierre o prevea cerrar entre el 1° de marzo y el 23 de octubre del año en curso, el participante entregará a la Secretaría un número de derechos de emisión equivalente a sus emisiones reportadas y verificadas	Mismo comentario que el anterior.

	conformidad con el artículo vigésimo segundo.	del año inmediato anterior de conformidad con el artículo vigésimo segundo.	
ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO, fracción III	III. Cuando la instalación cierre o prevea cerrar entre el 24 de octubre y el 1º de noviembre, el participante entregará a la Secretaría a más tardar el 1º de noviembre un número de derechos de emisión equivalente a sus emisiones reportadas y verificadas del año inmediato anterior de conformidad con el artículo vigésimo segundo, incluyendo aquéllos que se le hayan otorgado mediante una asignación de ajuste, y devolverá a la Secretaría los derechos de emisión que le hayan sido asignados gratuitamente el 24 de octubre para el siguiente periodo de cumplimiento de conformidad con el artículo décimo sexto.	III. Cuando <u>el Establecimiento Sujeto a Reporte la instalación</u> cierre o prevea cerrar entre el 24 de octubre y el 1º de noviembre, el participante entregará a la Secretaría a más tardar el 1º de noviembre un número de derechos de emisión equivalente a sus emisiones reportadas y verificadas del año inmediato anterior de conformidad con el artículo vigésimo segundo, incluyendo aquéllos que se le hayan otorgado mediante una asignación de ajuste, y devolverá a la Secretaría los derechos de emisión que le hayan sido asignados gratuitamente el 24 de octubre para el siguiente periodo de cumplimiento de conformidad con el artículo décimo sexto.	Mismo comentario que el anterior.
ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO, fracción IV	IV. Cuando la instalación cierre o prevea cerrar entre el 2 de noviembre y el 31 de diciembre, el participante devolverá a la Secretaría los derechos de emisión que le hayan sido asignados gratuitamente el 24 de octubre para el siguiente periodo de cumplimiento de conformidad con el artículo décimo sexto.	IV. Cuando <u>el Establecimiento Sujeto a Reporte la instalación</u> cierre o prevea cerrar entre el 2 de noviembre y el 31 de diciembre, el participante devolverá a la Secretaría los derechos de emisión que le hayan sido asignados gratuitamente el 24 de octubre para el siguiente periodo de cumplimiento de conformidad con el artículo décimo sexto.	Mismo comentario que el anterior.
ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO, primer párrafo	ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO.- A efecto de mantener la integridad ambiental del Sistema, la Secretaría podrá establecer límites	ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO.- A efecto de mantener la integridad ambiental del Sistema, la Secretaría podrá establecer límites máximos a la compra de derechos	Respecto del comentario de PEP enviado mediante el oficio B000192849, a fin de solicitar que se defina en este numeral cuál es el límite máximo a la compra de

	<p>máximos a la compra de derechos de emisión en las subastas.</p>	<p>de emisión en las subastas, los cuales serán los siguientes: . . .</p>	<p>derechos de emisión en las subastas que podrá establecer la autoridad para dar seguridad jurídica a los participantes, la SEMARNAT contestó lo siguiente: "Las subastas podrán implementarse con el objetivo de probar las reglas de las mismas y el mecanismo a través del cual se llevarán a cabo, SIN EFECTOS ECONÓMICOS. Este es un Programa de Prueba y está sujeto a una evaluación para evaluar las reglas que para los diferentes elementos se establezcan. No son obligatorias y la asignación de ajuste garantiza que los participantes no tengan efectos económicos durante el Programa de Prueba."</p> <p>Al respecto, PEP reitera el comentario del oficio B000192849, ya que, si bien se comprende la respuesta de la SEMARNAT de que el programa es de prueba y que, por ende, está sujeto a evaluación para su mejora y, por ello, no genera efectos económicos, también lo es que cualquier anteproyecto de regulación—así sea un programa piloto o de prueba—genera costos de cumplimiento regulatorio a los particulares, por lo que debe dar certeza jurídica sobre su cumplimiento; máxime si será puesto en marcha de manera obligatoria en el futuro.</p>
--	--	---	---



<p>ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO, segundo párrafo</p>	<p>Cuando la Secretaría detecte monopolios, prácticas monopólicas, concentraciones ilícitas, barreras a la libre competencia y la competencia económica u otras restricciones al funcionamiento eficiente del mercado, en términos de la Ley Federal de Competencia Económica, informará a la Comisión Federal de Competencia Económica para que ésta proceda conforme a sus atribuciones.</p>	<p>Cuando la Secretaría detecte monopolios, prácticas monopólicas, concentraciones ilícitas, barreras a la libre competencia y la competencia económica u otras restricciones al funcionamiento eficiente del mercado, en términos de la Ley Federal de Competencia Económica, informará a la Comisión Federal de Competencia Económica para que ésta proceda conforme a sus atribuciones.</p>	<p>En consecuencia, a fin de que los regulados puedan conocer <i>ex ante</i> a la puesta en marcha del programa de prueba los límites bajo los cuales pueden comprar derechos de emisión, se sugiere definir aquí ese límite o al menos cómo lo definirá la autoridad, a fin de eliminar la discrecionalidad que le otorga a la SEMARNAT este numeral y que podría incrementar el costo de cumplimiento de esta regulación por falta de claridad.</p> <p>Respecto del comentario de PEP enviado mediante el oficio B000192849, en el sentido de sugerir la eliminación de este párrafo porque, al no existir efecto económico en el programa, no se observa la racionalidad de dar vista a la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) de prácticas anticompetitivas y, por ende, prohibidas por la Ley Federal de Competencia Económica, la SEMARNAT respondió: "El SCE en su programa de prueba no es un elemento para crear un mercado, su objetivo es la REDUCCIÓN de EMISIONES, y es la LGCC la que faculta a la SEMARNAT de establecerlo, las acciones indicadas en este párrafo son para proteger la integridad ambiental del sistema. Notificar a otra autoridad es una facultad de cualquier dependencia."</p>
---	--	---	---



		<p>Al respecto, PEP reitera el comentario del oficio B000192849, ya que, si bien se comprende la respuesta de la SEMARNAT de que el programa no generará efectos económicos y que está en su potestad el dar vista a otra autoridad sobre el incumplimiento de su normativa—sobre todo cuando ello afecte la integridad ambiental—también lo es que las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento de esta regulación si podrían existir, lo cual haría ilusorio el carácter no obligatorio y de prueba del programa. Es decir, aunque no existan efectos económicos derivados de la implementación de este programa piloto, eso no significa que no puedan existir consecuencias jurídicas en contra de los participantes.</p> <p>En consecuencia, se sugiere eliminar este párrafo, ya que no se delimita la actuación de la COFECE a Únicamente realizar una evaluación no vinculante a la SEMARNAT sobre posibles barreras a la competencia que no tendrá ni consecuencias económicas ni jurídicas en contra de los participantes, sino que se deja abierta la posibilidad de que la COFECE sancione a un participante por violentar la Ley Federal de Competencia</p>
--	--	--



			<p>Económica, conforme a las atribuciones de la COFECE en la materia; todo lo cual minaría el objetivo y argumento de la SEMARNAT de que el programa es de prueba, por lo que no es obligatorio ni generará efectos económicos en perjuicio de sus participantes.</p> <p>Además, la protección de la integridad ambiental no es una facultad de la COFECE, por lo que no se observa la racionalidad de notificar a dicha autoridad; sobre todo considerando que la dependencia encargada de la protección al medio ambiente a nivel nacional es la propia SEMARNAT.</p>
<p>ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO, fracción I</p>	<p>I. Cuando durante la ejecución de los proyectos o actividades de mitigación que los respalden se libere al ambiente sustancias, materiales, residuos, en cualquiera de sus estados físicos, incluyendo descargas o infiltraciones al agua, suelo y subsuelo, sobre los cuales se hubieran impuesto medidas de seguridad o de urgente aplicación en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;</p>	<p>I. Cuando durante la ejecución de los proyectos o actividades de mitigación que los respalden se libere al ambiente sustancias, materiales, residuos, en cualquiera de sus estados físicos, incluyendo descargas o infiltraciones al agua, suelo y subsuelo, sobre los cuales se hubieran impuesto medidas de seguridad o de urgente aplicación en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, hasta en tanto cesen los efectos generados por las liberaciones y se realice la remediación conforme a las disposiciones aplicables;</p>	<p>Respecto del comentario de PEP enviado mediante el oficio B000192849, en el sentido de sugerir la añadidura de una redacción que permita "que los participantes del Programa puedan transaccionar créditos de compensación en aquellos proyectos donde, a pesar de que ocurrió una liberación al ambiente de sustancias, materiales y residuos y de que se hubieren impuesto medidas de seguridad, ya cesaron los efectos generados y se remediaron los daños conforme a la regulación correspondiente", la SEMARNAT respondió: "La propia fracción menciona que se hará en</p>

			<p><i>los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.”</i></p> <p>Al respecto, PEP reitera el comentario del oficio B000192849, ya que, si bien se comprende la respuesta de la SEMARNAT de que el párrafo del anteproyecto remite expresamente a la normatividad aplicable, también lo es que no define explícitamente todos los supuestos que la normatividad contempla. En ese sentido, el párrafo del anteproyecto únicamente hace referencia al supuesto en el que ocurrió una liberación al ambiente de sustancias, materiales y residuos y de que se hubieren impuesto medidas de seguridad, en cuyo caso no se podrán transaccionar créditos de compensación, a pesar de que el regulado haya mitigado los efectos correspondientes y se haya remediado la zona. Es decir, conforme a la redacción propuesta por la SEMARNAT, no se permite al operador transaccionar créditos de compensación en ningún caso en que haya habido una imposición de medidas de seguridad por liberación al ambiente de sustancias, materiales y residuos, a pesar de que dicha liberación no haya ocurrido por culpa del regulado y de que éste haya realizado todas las acciones correspondientes para mitigar sus</p>
--	--	--	--



ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO, fracción I		I. La descripción general de la instalación;	efectos, cumplir con las medidas de seguridad y remediar la zona. En opinión de PEP, no se colige la racionalidad de sancionar al regulado con la prohibición de transaccionar créditos de compensación en las situaciones en las que el regulado remedió la zona y cesaron los efectos nocivos que causaron la imposición de medidas de seguridad; sobre todo si el regulad no tuvo culpa en el evento o éste fue consecuencia de un caso fortuito o fuerza mayor.
TRANSITORIO PRIMERO	DÉCIMO	I. La descripción general de la instalación;	Mismo comentario que el esgrimido para el Considerando, párrafo octavo.
TRANSITORIO PRIMERO	DÉCIMO	DÉCIMO PRIMERO. A efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 68, último párrafo, y 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales modificará, abrogará o derogará las obligaciones regulatorias o actos especificados en el Análisis de Impacto Regulatorio correspondiente; consistentes en las acciones de desregulación, simplificación y digitalización aplicables al Presente Acuerdo, respecto de los trámites "CONAGUA-01-001, Permiso de Descarga de Aguas Residuales", "CONAGUA-01-006, Concesión para la ocupación de terrenos federales cuya administración compete a la Comisión Nacional del	Respecto del comentario de PEP enviado mediante el oficio B000192849, en el sentido de señalar que la eliminación de los trámites mencionados en este párrafo no cumple con lo previsto en el artículo 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria porque dichos trámites ya fueron modificados o derogados en un decreto anterior de la propia dependencia, la SEMARNAT respondió: "El anteproyecto cuenta con el Acuerdo de Calidad Regulatoria CONAMER/19/3096. Por lo que el comentario NO PROCEDE, la reducción de costos está FUNDAMENTADA."

	<p>Agua”, “CONAGUA-01-013, Autorización para la transmisión de títulos y su registro, Modalidad A) General, y Modalidad B) Transmisión por vía sucesoria o por adjudicación judicial”, y CONAGUA-01-021, Prórroga de títulos de concesión, asignación y/o permisos de descarga”, referidos en el “Acuerdo mediante el cual se establecen los trámites que se presentarán, atenderán y resolverán a través del Sistema Conagu@-Digital, la notificación electrónica en el Buzón del Agua, la no exigencia de requisitos o la forma en que se tendrán por cumplidos y se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los trámites substanciados por la Comisión Nacional del Agua” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de octubre de 2018.</p>	<p>Agua”, “CONAGUA-01-013, Autorización para la transmisión de títulos y su registro, Modalidad A) General, y Modalidad B) Transmisión por vía sucesoria o por adjudicación judicial”, y CONAGUA-01-021, Prórroga de títulos de concesión, asignación y/o permisos de descarga”, referidos en el “Acuerdo mediante el cual se establecen los trámites que se presentarán, atenderán y resolverán a través del Sistema Conagu@-Digital, la notificación electrónica en el Buzón del Agua, la no exigencia de requisitos o la forma en que se tendrán por cumplidos y se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los trámites substanciados por la Comisión Nacional del Agua” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de octubre de 2018.</p>	<p>Al respecto, PEP reitera el comentario del oficio B000192849, ya que, si bien se comprende la respuesta de la SEMARNAT de que su reducción de costos está fundamentada porque habría sido validada por la CONAMER, en opinión de PEP, ello no es justificación para incumplir con el artículo 5 del Acuerdo Presidencial, el cual señala que:</p> <p>“Artículo Quinto. Para la expedición de nuevos actos administrativos de carácter general, las dependencias y organismos descentralizados deberán indicar expresamente en el anteproyecto correspondiente, las dos obligaciones regulatorias o los dos actos que se abrogarán o derogarán y que se refieran a la misma materia o sector económico regulado. La Comisión deberá vigilar que efectivamente exista una reducción en el costo de cumplimiento de la regulación para los particulares. (...).” (Énfasis añadido).</p> <p>Lo anterior, debido a que el presente anteproyecto crea dos trámites y modifica uno adicional, mientras que se omite en señalar cuáles serán las regulaciones o trámites a eliminar,⁶ incumpliendo</p>
--	---	---	---

⁶ La SEMARNAT solicitó a la CONAMER que tomara de otro anteproyecto denominado “Acuerdo mediante el cual se establecen los trámites que se presentarán, atenderán y resolverán a través del sistema Conagu@-Digital, la notificación electrónica en el Buzón del Agua, la no exigencia de requisitos o la forma en que se tendrán por cumplidos y se hace del conocimiento del público en general los

		<p>así con el artículo 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria cuya obligación es en el mismo sentido de la requerida en el acuerdo presidencial.</p> <p>En consecuencia, se sugiere que la SEMARNAT explicite un nuevo trámite que cumpla con dicho artículo de la Ley, o bien, que elimine el Transitorio correspondiente.</p>
--	--	---


 Sergio Arturo Zamora Mar

NOTA IMPORTANTE: EL PRESENTE DOCUMENTO DEBE REMIRSE A LA GERENCIA JURÍDICA DE CUMPLIMIENTO LEGAL EN FORMATO WORD, Y EN FORMATO PDF CONTENIENDO LA VALIDACIÓN CORRESPONDIENTE DE LAS ÁREAS RESPONSABLES Y DATOS COMPLETOS, SOLICITANDO EN EL CORREO U OFICIO DE ENVÍO, EL SERVICIO O GESTIÓN QUE SE REQUIERA (REGISTRO EN PORTAL DE CONAMER, GESTIÓN CON OTRAS ÁREAS, SOLO CONOCIMIENTO, ETC...).

días que serán considerados como inhábiles para efectos de los trámites substanciados por la Comisión Nacional del Agua" el cumplimiento de este artículo, dando como resultado un proceso de mejora regulatoria poco transparente, ineficaz y con poca certidumbre.